

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 409

La Plata, 27 de junio de 2013.

VISTO el expediente N° 2400-4244/13 del Ministerio de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan Integral Vial que viene llevando adelante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, acorde con las políticas de estímulo y reactivación económica que se encuentra ejecutando y con el fin de incrementar las condiciones de seguridad vial, deviene necesario analizar las diferentes condiciones de operación y mantenimiento actuales y futuras de las trazas, y la impostergable ampliación y expansión del sistema vial, para garantizar a toda la población la transitabilidad y que los servicios prestados bajo su control se cumplieren de acuerdo a las necesidades de la población;

Que ello resulta congruente con lo prescripto por el artículo 42 de la Constitución Nacional que encomienda a la autoridad pública a proveer lo conducente a la eficiencia y calidad de los servicios públicos, y con el artículo 38 de la Constitución Provincial, toda vez que establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección frente a riesgos para su salud y su seguridad y a la defensa de sus intereses económicos, siendo en tal sentido política del Poder Ejecutivo Provincial que los servicios prestados dentro del ámbito de su competencia se cumplieren de acuerdo a las necesidades de la población de la Provincia;

Que los servicios públicos propenden al desarrollo general y progreso, y como lógica consecuencia, a la satisfacción de las necesidades colectivas y mejoramiento de la calidad de vida de la población, para lo cual el Estado no sólo debe organizar la prestación de los servicios en orden a modelos que lo aseguren en las mejores condiciones de eficiencia, sino incorporar otros nuevos que constituyan un resultado de la evolución científica, tecnológica y de las transformaciones o requerimientos que demande la sociedad;

Que es por ello que deviene necesario que la Provincia disponga la constitución de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria cuyo objeto sea la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas que sean objeto de concesión en la Provincia de Buenos Aires, mediante el cobro de tarifas o peaje;

Que dicha Sociedad se denominará "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA", conforme se desprende de su Estatuto que se aprueba por el presente, donde las acciones corresponderán en un noventa y tres por ciento (93%) del capital social a la Provincia de Buenos Aires y en un siete por ciento (7%) será destinado a los empleados que adhieran al Programa de Propiedad Accionaria del Personal que establezca la Autoridad de Aplicación, representados por la respectiva organización sindical;

Que el Ministerio de Infraestructura será el tenedor del paquete accionario de la citada sociedad y ejercerá los derechos societarios que correspondan, debiendo asimismo encargarse, en coordinación con los organismos competentes, de ejecutar todos los actos previos que resulten necesarios para instrumentar la recepción del servicio, como así también los mecanismos ulteriores que coadyuven a la puesta en funcionamiento de la sociedad y desarrollo de su actividad;

Que asimismo dicho Ministerio deberá proponer el modelo de gestión que estime más conveniente para garantizar la continuidad del servicio dentro de un plazo de noventa (90) días corridos;

Que la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires a través de la Subgerencia Concesiones será la autoridad de control de las concesiones que tenga a su cargo la sociedad creada, y la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales creada por Decreto N° 835/10 y modificatorios entenderá, en coordinación con la autoridad de control en todo procedimiento y resolverá toda cuestión que tenga implicancia regulatoria;

Que esta medida debe ser entendida como una propuesta superadora del sistema actual, que permitirá la optimización de los recursos disponibles a fin de mejorar la infraestructura vial existente, previendo mejoras, reparaciones, conservación y ampliación de todo el sistema vial provincial;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Decreto Ley N° 9.254/79 y el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Disponer la constitución de una sociedad anónima denominada "Autopistas de Buenos Aires S.A.-AUBASA" cuyo objeto será la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas bajo el régimen de concesión mediante el cobro de tarifas o peaje en la Provincia de Buenos Aires. Dicha sociedad funcionará en la órbita del Ministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el Estatuto Societario y el modelo de Acta Constitutiva de "Autopistas de Buenos Aires S.A.-AUBASA" que como Anexos I y II forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la titularidad de las acciones de la sociedad creada que representen el noventa y tres por ciento (93%) del capital social corresponderán a la Provincia de Buenos Aires, y el siete por ciento (7%) restante será destinado a los empleados que adhieran al Programa de Propiedad Accionaria del Personal que establezca la Autoridad de Aplicación, representados por la organización sindical correspondiente.

El Ministerio de Infraestructura será el tenedor del paquete accionario de titularidad de la Provincia de Buenos Aires y ejercerá los derechos societarios respectivos, quedando autorizado a aprobar el programa de participación accionaria del personal de dicha sociedad, y a aprobar y suscribir los instrumentos que fueren necesarios.

Las acciones de "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" no serán transferibles a terceros.

ARTÍCULO 4°. Determinar que los dividendos que arroje la actividad de la sociedad creada por el artículo 1° deberán ser reinvertidos en las trazas de las rutas y autopistas cuya concesión le haya sido otorgada, debiendo los excedentes que correspondan al accionista mayoritario restituirse al erario público provincial con una afectación específica para la ejecución de obra pública.

ARTÍCULO 5°. Disponer que deberá procederse a la inscripción respectiva ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y ante la AFIP, a cuyo fin asimilarse la publicación del presente acto en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Buenos Aires, a la dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.550.

Facultar a la Subsecretaría de Obras Públicas a realizar las inscripciones citadas a través del funcionario que ésta designe.

ARTÍCULO 6°. Disponer que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad encargada de ejecutar todos los actos previos que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento de la sociedad y el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 7°. Establecer que la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires a través de la Subgerencia Concesiones será la autoridad de control de las concesiones que tenga a su cargo la sociedad creada y la Unidad de Análisis Económico Regulatorio de Concesiones Viales creada por Decreto N° 835/10 y modificatorios entenderá, en coordinación con la autoridad de control en todo procedimiento y resolverá toda cuestión que tenga implicancia regulatoria.

ARTÍCULO 8°. Determinar que el Directorio de "Autopistas de Buenos Aires S.A.-AUBASA" de remitir a los Organismos Constitucionales de Control un informe semestral escrito de la gestión social, análogo al previsto por el artículo 28 del Estatuto Societario que rige la Sociedad.

ARTÍCULO 9°. Facultar al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias y los aportes de capital que resulten necesarios para el funcionamiento de la sociedad constituida por el artículo 1°, destinados a cubrir eventuales déficit de funcionamiento o a incrementar la solidez patrimonial de dicha sociedad.

ARTÍCULO 10. Determinar que la representación en juicio de "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" estará a cargo de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11. Dar cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura, Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 13. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura para su conocimiento y fines pertinentes.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

ANEXO I

AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA -AUBASA-

ESTATUTO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, PLAZO, OBJETO Y CAPACIDAD

Denominación.

ARTÍCULO 1°: Bajo la denominación "AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA)" se constituye esta Sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nacional N° 19.550, Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 y el correspondiente Decreto de creación.

Domicilio.

ARTÍCULO 2°: El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier otro tipo de representación, dentro o fuera del país.

Plazo de duración.

ARTÍCULO 3°: El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de constitución de la misma y deberá extenderse hasta que expiren la totalidad de las obligaciones emergentes de los Contratos de Concesión que celebre con la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, en caso que se decida reducir el plazo de duración de la Sociedad, dicha reducción nunca podrá disminuir el plazo de los Contratos de Concesión que suscriba.

Objeto Social y Capacidad.

ARTÍCULO 4°: La Sociedad tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas bajo el régimen de concesiones mediante el cobro de tarifas o peaje en la Provincia de Buenos Aires. El objeto también comprende la realización de las actividades dirigidas a la explotación de las llamadas "Áreas de Servicio", que realizará la Sociedad por sí o por terceras personas. A los fines anteriores, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y en general puede la Sociedad realizar cuantos actos y contratos sean precisos para la correcta consecución de los fines sociales, siempre que no implique alteración o desnaturalización de los mismos y que no sean prohibidos por las leyes o por el presente estatuto e incluso para contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures y obligaciones negociables, constituir fideicomisos y en general ejecutar todo acto destinado a obtener financiamiento. Podrá suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La enumeración precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. AUMENTO DEL CAPITAL

Capital Social.

ARTÍCULO 5°: El capital inicial de la Sociedad es de cien mil pesos (\$100.000) representado por noventa y tres mil (93.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase "A" de un peso (\$) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción, que representa el 93% del capital social, y siete mil (7.000) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "B" de un peso (\$) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción, que representa el 7% del capital accionario. Las acciones de la Clase "A" corresponderán a la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establecido en el Decreto de creación de Autopistas de Buenos Aires S.A. (AUBASA). Las acciones correspondientes a la Clase "B" serán destinadas a los empleados de Autopistas de Buenos Aires S.A. que adhieran al Programa de Propiedad Accionaria del Personal representados por la respectiva organización sindical y de acuerdo al mecanismo que establecerá la Autoridad de Aplicación. Las acciones de AUBASA no serán transferibles a terceros.

Aumento del Capital.

ARTÍCULO 6°: La Asamblea Ordinaria podrá decidir incrementar el capital social manteniendo las proporciones establecidas en el artículo precedente para cada Clase de Acción. Los aumentos de capital deberán ser integrados únicamente en efectivo, al menos en un cincuenta por ciento (50%) y el resto durante el segundo año. Se deja establecido que el capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 188 de la Ley Nacional 19.550. La Asamblea puede delegar en el Directorio la determinación de la época de emisión, la forma y las condiciones de pago.

La emisión de acciones correspondientes a cualquier aumento de capital u oferta pública de acciones no podrá afectar las proporciones mínimas que correspondan a cada clase de acciones.

Mora en la integración.

ARTÍCULO 7°: Sin perjuicio de las obligaciones que se prevean en cada contrato de concesión, en caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio estará facultado para proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley Nacional N° 19.550.

Reducción de capital social.

ARTÍCULO 8°: Anualmente la Asamblea de Accionistas, luego de aprobar para cada ejercicio económico anual la documentación prevista en el artículo 234 inciso 1 de la Ley Nacional N° 19.550, podrá implementar la reducción del capital social aprobada de conformidad con los términos del presente artículo. La instrumentación de la reducción del capital social se efectuará disminuyendo el valor nominal de cada una de las acciones en las que se encuentra representado el mismo y entregando a los tenedores de cada acción la suma que hubiere de corresponderles en los plazos que establezca la Asamblea o en su defecto el Directorio, por delegación de la Asamblea. El ejercicio de esta facultad estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: (1) Que el resultado del ejercicio económico en consideración antes de amortización de bienes de uso e intangibles, tuviera utilidades por un monto igual o superior a la reducción de capital estimada para dicho ejercicio; (2) Que el resultado del ejercicio económico en consideración antes de amortizaciones de bienes de uso e intangibles, tuviera utilidades por un importe igual o superior a las pérdidas acumuladas de ejercicios económicos anteriores, antes de amortizaciones de bienes de uso e intangibles sin absorber a estos efectos; (3) En caso de no haberse implementado totalmente la reducción de capital permitida por las condiciones establecidas en un determinado ejercicio económico, la reducción remanente del valor nominal de las acciones podrá aplicarse en ejercicios económicos posteriores en adición a las que correspondan al ejercicio económico de que se trate, siempre y cuando en ese ejercicio económico existan utilidades acumuladas, que restando las reducciones de capital ya efectuadas superen la reducción de capital prevista y no quedaren pérdidas acumuladas de ejercicios económicos anteriores sin absorber, antes de amortizaciones

de bienes de uso e intangibles; (4) Que la sociedad cumpla con las previsiones de la Ley Nacional N° 19.550 y normas legales complementarias atinentes al procedimiento de reducción de capital. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la realización de todos los actos tendientes al cumplimiento de la decisión que ésta adopte, particularmente el otorgamiento de todos los documentos públicos y privados, y realizar todas las inscripciones que correspondan, designando mandatarios a tal efecto. La resolución Asamblearia que aprobare la reducción del capital en los términos del presente artículo deberá ser adoptada en todos los casos, por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. El capital social no podrá ser nunca reducido por debajo del capital social mínimo requerido por cada contrato de concesión.

Acciones.

ARTÍCULO 9°: Las acciones que se emitan en el futuro deberán ser nominativas no endosables o escriturales, ordinarias o preferidas, según lo disponga la Asamblea y las disposiciones legales en vigencia. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan deberán contener los requisitos enunciados en los artículos 211 y 212 de la Ley Nacional N° 19.550 y en la Ley 24.587 y su Decreto Reglamentario. La Sociedad podrá emitir títulos representativos de más de una acción. Las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones dentro de la respectiva clase. Las acciones escriturales deberán inscribirse en cuentas llevadas a nombre de los titulares en un registro de acciones escriturales llevado por la Sociedad o por un banco o caja de valores u otra institución autorizada que aquélla designe. El Registro se llevará con las formalidades indicadas en el artículo 213 de la Ley Nacional N° 19.550 y en la Ley 24.587 y su Decreto Reglamentario y con los asientos correspondientes con este Estatuto y cada contrato de concesión. Las limitaciones a la propiedad y la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos que la Sociedad emita, en particular las limitaciones a la transferencia que resulten de cada Contrato de Concesión.

Copropiedad de las acciones.

ARTÍCULO 10: Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones deberá unificarse.

Derechos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11: Los derechos derivados de la titularidad de acciones de la Provincia de Buenos Aires serán ejercidos por el Ministerio de Infraestructura a través del funcionario que éste designe.

ARTÍCULO 12: Toda transferencia de acciones o aumento de capital que se realice en violación con lo establecido en este Estatuto carecerá de toda validez. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, toda transferencia de acciones y la modificación de las participaciones accionarias deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación por la Sociedad, conforme lo que disponga cada Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 13: La Asamblea, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir contraer cualquier deuda u obligación en moneda local o extranjera con el fin de financiar obras y/o servicios vinculados al objeto de cada concesión. Dichas obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía de la provincia de acuerdo con los términos del artículo 11 del Decreto-Ley N° 9.254/79 o el que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO III ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Convocatoria.

ARTÍCULO 14: Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la Ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario. En este supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocarán la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor societaria o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días, en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) días de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria, cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 15: Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en este Estatuto para la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 16: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTÍCULO 17: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que represente el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. Las reso-

luciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, disolución anticipada de la Sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, salvo en el caso de ser sociedad incorporante conforme el artículo 244 de la Ley Nacional N° 19.550, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTÍCULO 18: Toda modificación del Estatuto de la Sociedad y/o aumento del capital social y/o disolución anticipada deberá ser previamente aprobada por Resolución emanada de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19: Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Nacional N° 19.550. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o el Vicepresidente en su caso, o por el accionista que designe la Asamblea respectiva. Cuando las Asambleas sean convocadas por el juez o la Autoridad de Contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Capítulo y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nacional N° 19.550.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN y REPRESENTACIÓN

Directorio y composición.

ARTÍCULO 20: La administración y dirección de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes, que reemplazarán a los titulares dentro de su misma Clase y conforme al Orden de su designación. El término de su elección es un (1) ejercicio pudiendo ser reelegidos por otro ejercicio más. Los accionistas de la Clase "A" tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial tendrán derecho a elegir tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes. Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como Especial, tendrán derecho a elegir un (1) Síndico Titular. Para el caso que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser reemplazados o removidos por las Asambleas de Accionistas cualquiera fuera su causa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 262 de la Ley Nacional N° 19.550. Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. En caso de ausencia o vacancia, los cargos deberán ser cubiertos por suplentes.

ARTÍCULO 21: Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nacional N° 19.550.

ARTÍCULO 22: En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que nombre a los miembros del Directorio, éste designará de entre los Directores elegidos a un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

Reuniones. Convocatoria.

ARTÍCULO 23: El Directorio sesionará por lo menos una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. Podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTÍCULO 24: El Directorio se considerará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo siempre concurrir por lo menos todos los Directores de la Clase "A". Las resoluciones sociales deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes.

Garantía.

ARTÍCULO 25: En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de Diez mil pesos (\$10.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta treinta (30) días después de aprobada su gestión. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTÍCULO 26: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Facultades del Directorio.

ARTÍCULO 27: El Directorio tiene toda la facultad para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, incluso aquéllas para las cuales la Ley requiere poderes especiales, conforme el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9° del Decreto Ley N° 5.965/63. El

Directorio podrá designar uno o más apoderados, Directores o no, con las facultades y en los términos y condiciones que se estipulen en la correspondiente reunión de Directorio.

ARTÍCULO 28: El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, el Decreto que dispone la constitución de esta Sociedad y el presente Estatuto. Quedan exceptuados los actos que por este Estatuto o por la Ley le correspondan a otros órganos sociales. Será obligación del Directorio presentar mensualmente a la Comisión Fiscalizadora un informe escrito acerca de la gestión social. Están comprendidas en sus atribuciones, sin carácter limitativo: a) Designar gerentes generales o especiales –que podrán ser Directores- y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) Proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos y operaciones bancarias con entidades públicas o privadas que sean menester. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida en que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales de la Provincia de Buenos Aires con la representación de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social, las Resoluciones de la Asamblea y las normas que dicte la Autoridad de Aplicación. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria. h) Dictar su propio reglamento interno. La firma social estará a cargo del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente o de la persona o personas que, con carácter general o particular designe el Directorio. La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente de la misma. i) Participar con otras entidades del sector o en forma individual en las negociaciones y, en su caso, celebrar Convenios Colectivos de Trabajo con las organizaciones representativas de su personal. j) Aceptar donaciones y/o legados.

ARTÍCULO 29: El Presidente, en caso de urgencia y en aquellos actos que son propios del Directorio, podrá tomar aquellas medidas que crea conveniente para los intereses de la Sociedad, con cargo de dar cuenta a dicho órgano en la primera sesión que celebre y someterlos a su aprobación.

ARTÍCULO 30: El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución o habiéndola conocido, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, a la Comisión Fiscalizadora, a la Asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN

Composición.

ARTÍCULO 31: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes. Serán elegidos por la Asamblea de Accionistas por el término de un (1) ejercicio y podrán ser reelegidos sin limitación. Los Síndicos Suplentes reemplazarán a los Titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley Nacional N° 19.550. Los Síndicos Titulares y Suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen a sus reemplazantes. Los accionistas de la Clase "A" designarán dos (2) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes y los Accionistas de la Clase "B" designarán un (1) Síndico Titular.

ARTÍCULO 32: La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una (1) vez por mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones serán notificadas por escrito en el domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán en un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus tres (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos. La Comisión Fiscalizadora, en su primera reunión, designará un presidente así como el Síndico que habrá de reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTÍCULO 33: Son funciones de la Comisión Fiscalizadora, con carácter meramente enunciativo y sin implicar limitación, las siguientes: a) Fiscalizar la gestión del Directorio y, en particular, examinar la contabilidad social y los bienes sociales; realizar arcos de caja, sea directamente o a través de la designación de un perito; recabar información sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan las atribuciones del Directorio. b) Convocar a la Asamblea cuando lo estime conveniente o lo requieran los accionistas, conforme al artículo 236 de la Ley Nacional N° 19.550. c) Presentar a la Asamblea las observaciones sobre la Memoria del Directorio y los Estados Contables sometidos a consideración de la misma. d) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones. e) Contratar la Auditoría Anual que informará a la Asamblea sobre los Estados Contables.

Remuneración.

ARTÍCULO 34: Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nacional N° 19.550.

CAPÍTULO VI CIERRE DEL EJERCICIO y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Ejercicio social. Cierre.

ARTÍCULO 35: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Destino de las utilidades.

ARTÍCULO 36: Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) Cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; b) Remuneración de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el artículo 261 de la Ley Nacional N° 19.550; c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; d) El remanente que resultare se repartirá como dividendos de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTÍCULO 37: Los dividendos de la Sociedad deberán ser reinvertidos en las trazas de las autopistas y rutas concedidas a la sociedad, debiendo los excedentes que correspondan al accionista mayoritario restituirse al erario público provincial con una afectación específica para la ejecución de obra pública.

Prescripción de los dividendos.

ARTÍCULO 38: Los dividendos en efectivo y/o en acciones aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad, luego de transcurridos tres (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 39: La Sociedad se disolverá en los casos previstos en el artículo 94 de la Ley Nacional N° 19.550 y/o por decisión del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 40: Disuelta la Sociedad, la liquidación de la misma, cualquiera fuera su causa, se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 a 112 de la Ley Nacional N° 19.550. La Liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora, con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases, y en proporción a sus tenencias.

ANEXO II ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de La Plata, a los.....días del mes de.....del año dos mil trece, ante el requerimiento efectuado por el Sr. Ministro de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, Lic. Alejandro Gaspar ARLÍA, atento el dictado del Decreto N°/13 mediante el cual se dispuso la constitución de una sociedad anónima denominada "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" cuyo objeto será la construcción, conservación y explotación de rutas y autopistas bajo el régimen de concesión mediante el cobro de tarifas o peaje en la Provincia de Buenos Aires, y se aprobó su Estatuto Social que a continuación se transcribe:
Leído ello, y siendo el Sr. Ministro de Infraestructura la Autoridad encargado de ejecutar todos los actos previos que resulten necesarios para instrumentar la puesta en funcionamiento de la sociedad y desarrollo de su actividad, toma la palabra y continúa diciendo: **Primero:** Que tal como lo prescribe el Estatuto de "Autopistas de Buenos Aires S.A.- AUBASA" aprobado por Decreto N°...../13, el capital social será de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), representado por noventa y tres mil (93.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase "A" de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y siete mil (7.000) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "B" de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción. **Segundo:** Que el capital social se suscribe de la siguiente manera: a) El Estado Provincial a través del Ministerio de Infraestructura suscribe el cien por ciento de las acciones de la Clase A y B. b) Las acciones clase "B" suscriptas e integradas por el Estado Provincial se destinarán a los empleados de Autopistas de Buenos Aires S.A. que adhieran al Programa de Propiedad Accionaria del Personal representados por la respectiva organización sindical y de acuerdo al mecanismo que establecerá la Autoridad de Aplicación. **Tercero:** Que el Estado Provincial integra el cien por ciento del capital suscripto con cien mil pesos que abona en este acto mediante cheque contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires. El cheque antes mencionado se retiene en poder de quien será Presidente de la sociedad, quien deberá abrir una cuenta especial a nombre de dicha sociedad anónima en formación, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en donde se depositará. Las libranzas que se efectúen sobre dicha cuenta corriente deberán ser suscriptas conjuntamente por las personas que más adelante se indican. Los mismos firmantes quedan autorizados para efectuar las transferencias pertinentes, otorgada que sea la personería jurídica. **Cuarto:** En este estado, el Ministro de Infraestructura como representante del Estado provincial, asume el compromiso de efectuar aportes en forma definitiva e irrevocable, como aumento de capital de la sociedad que en este acto se constituye, en la medida que se posibilite su efectivización. **Quinto:** En este estado, los comparecientes proceden a elegir a las personas que integrarán el Directorio y la Comisión Fiscalizadora, como así también los respectivos suplentes. Por unanimidad, resuelven elegir a los miembros del DIRECTORIO, el que queda así compuesto: DIRECTOR PRESIDENTE:..... DNI.....; DIRECTOR VICEPRESIDENTE....., DNI.....; DIRECTOR VOCAL..... DNI DIRECTORES SUPLENTE:

Asimismo proceden a designar los miembros de la COMISIÓN FISCALIZADORA, la que queda integrada de la siguiente forma:

SÍNDICOS TITULARES:

- 1)DNI.....
- 2)DNI.....
- 3)DNI.....

SÍNDICOS SUPLENTE:

- 1) DNI.....
- 2) DNI.....

Oportunamente las personas designadas deberán aceptar la designación que les ha sido deferida. **Sexto:** Queda establecido el domicilio de la sociedad en la calle siete número un mil doscientos cincuenta y siete, piso quinto de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. **Séptimo:** Se encomienda al Presidente y al Vicepresidente, a fin que conjunta o indistintamente o a través de las personas que éstos designen, realicen todas las gestiones y diligencias necesarias para obtener de la autoridad pertinente la inscripción de la sociedad que se constituye con amplias facultades para ello, firmar escrituras públicas, aclaratorias y/o complementarias, con las mismas modificaciones que al efecto sugiera la autoridad de contralor. Asimismo se los faculta a los fines previstos en el artículo cuarto. LEO a los comparecientes la presente escritura, quienes la ratifican y así la otorgan, firmado ante mí, DOY FE.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 111**

La Plata, 26 de febrero de 2013.

VISTO el expediente N° 2209-16625/11 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, en cuyas actuaciones el agente Miguel Ángel García Merida, solicita se lo exceptúe del cese a los fines jubilatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el citado agente reúne los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96), y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96;

Que por Decreto N° 2.760/97, modificatorio de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo para disponer excepciones a la aplicación de la señalada norma, en casos debidamente justificados, fundados en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que a foja 2 la Dirección Provincial del Registro de las Personas avala la solicitud tratada en virtud de la inestimable necesidad de los servicios y desempeño del causante;

Que a foja 3 la Subsecretaría de Gabinete presta conformidad a lo gestionado en autos;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Exceptuar del cese a los fines jubilatorios, en la Jurisdicción 11107 MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subsecretaría de Gabinete, Dirección Provincial del Registro de las Personas, a partir del 1° de julio de 2011 y por el término de seis (6) meses, al agente Miguel Ángel GARCÍA MERIDA (DNI N° 5.062.383, Clase 1945), quien revista en la Dirección de Delegaciones del Registro de las Personas, ex Departamento Delegación Zonal Trenque Lauquen (8), Delegación Casbas, en un cargo del Agrupamiento Personal Profesional, Categoría 14, Código 5-0003-VIII-2, Abogado "C", con un régimen de cuarenta (48) horas semanales de labor, por cumplir guardias de defunción en la citada Delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96, modificado por Decreto N° 2.760/97.

ARTÍCULO 2° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 246**

La Plata, 29 de mayo de 2013.

VISTO el expediente N° 4110-10141-09 por el que la Municipalidad de Tandil tramita la convalidación de la Ordenanza N° 12.078/10 y su Decreto de Promulgación N° 3.132/10 y modificatorias: Ordenanza N° 12.151/10 promulgada por Decreto N° 36/11 y Ordenanza N° 12.874/12 promulgada por Decreto N° 1.908/12, por las cuales se modifica la normativa vigente en el Partido declarando como Subdistrito de Urbanización Especial (en el marco de lo establecido por el Art. 52 del Decreto Ley N° 8.912/77) al predio designado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Chacra 101, Fracción I, Parcelas 1b, 2b, 4 a y 5 a, comprendidos entre el cauce del Arroyo Blanco y las calles L. Beretervide, Dinamarca, Langueyú, J. Nigro (a ceder) y F. Beiró de la ciudad de Tandil, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación técnica provincial de la Ordenanza N° 12.078/10 y su Decreto de Promulgación N° 3.132/10 y modificatorias: Ordenanza N° 12.151/10 promulgada por Decreto N° 36/11 y Ordenanza N° 12.874/12 promulgada por Decreto N° 1.908/12, por las cuales se modifica la normativa vigente en el Partido declarando como Subdistrito de Urbanización Especial (en el marco de lo establecido por el artículo 52 del Decreto Ley N° 8.912/77) al predio designado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Chacra 101, Fracción I, Parcelas 1b, 2b, 4 a y 5 a, comprendidos entre el cauce del Arroyo Blanco y las calles L. Beretervide, Dinamarca, Langueyú, J. Nigro (a ceder) y F. Beiró de la ciudad de Tandil;

Que la Dirección de Ordenamiento Regional a fojas 336/336 vuelta luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta, señala que habiéndose cumplimentado con la totalidad de los requerimientos solicitados por el citado Organismo no surgen nuevas observaciones de carácter técnico que formular en el marco del Decreto Ley 8.912/77 y sus normas complementarias, considerando que la propuesta se encuentra avalada por el Municipio, responsable primario del ordenamiento territorial en su jurisdicción; por lo que entiende que las Ordenanzas N° 12.078/10 y su Decreto de Promulgación N° 3.132/10 (a fs. 262) y modificatorias: Ordenanza N° 12.151/10 promulgada por Decreto N° 36/11 y Ordenanza N° 12.874/12 promulgada por Decreto N° 1.908/12, se encuentran en condiciones de continuar su trámite de convalidación provincial;

Que a fojas 339 la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial comparte mismo criterio que la Dirección de Ordenamiento Regional, a los efectos de dar continuidad a la gestión iniciada;

Que a fojas 350/350 vuelta, ha intervenido la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, manifiesta que la propuesta se ajusta al marco normativo Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. Decreto N° 3.389/87), específicamente en los términos establecidos en su artículo 52;

Que ha fojas 340/340 vuelta ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) y Decreto 646/12;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Aprobar la propuesta presentada por la Municipalidad de Tandil mediante la cual se tramita la convalidación de las Ordenanzas N° 12.078/10 y su Decreto de Promulgación N° 3.132/10 y modificatorias: Ordenanza N° 12.151/10 promulgada por Decreto N° 36/11 y Ordenanza N° 12.874/12 promulgada por Decreto N° 1.908/12, por las cuales se modifica la normativa vigente en el Partido declarando como Subdistrito de Urbanización Especial (en el marco de lo establecido por el artículo 52 del Decreto Ley 8.912/77) al predio designado catastralmente como Circ. I, Sección E, Chacra 101, Fracción I, Parcelas 1b, 2b, 4 a y 5 a, comprendidos entre el cauce del Arroyo Blanco y las calles L. Beretervide, Dinamarca, Langueyú, J. Nigro (a ceder) y F. Beiró de la ciudad de Tandil, bajo la exclusiva responsabilidad de los órganos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2° - Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo regulado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.398/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización del uso.

ARTÍCULO 3° - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 381

La Plata, 12 de junio de 2013.

VISTO el expediente N° 4.065-95/11 por el que la Municipalidad de Lincoln modifica la Delimitación de Áreas vigente en el partido por Ordenanzas N° 564/78 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 1989/10, Decreto de promulgación N° 2.031/10, y Ordenanza N° 2.085/12, Decreto de promulgación N° 2.840/12;

Que por la Ordenanza N° 1.989/10 se Amplía dentro del Área Urbana, la subárea SASU 2 en la Localidad cabecera de partido incorporando a la misma, los predios identificados catastralmente como Circ. II, Secc. G, Chacra 627, Parcela 5;

Que por la Ordenanza N° 2.085/12 se crea dentro del Área Urbana la zona Uso Residencial Comercial 2 (ZURC 2), incorporándose los predios identificados catastralmente como Circ. II, Secc. E, Chacra 500, Parcelas 2, 3, 4 y 5 y Chacra 463, Parcela 2 y los Distritos de Urbanización Especial 11 y 14 ubicados en las Chacras 500 y 463 respectivamente;

Que el señor Intendente municipal a fs. 94/98 solicita el encuadre en lo dispuesto por el Artículo 102 del Decreto-Ley N° 8.912/77 para la subdivisión y cesión de calles de la zona Uso Residencial Comercial 2 (ZURC 2), dispuesta por la Ordenanza N° 2.085/12;

Que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por la Dirección Provincial de Ordenamiento Territorial a fojas 113/115 se entiende que sería viable dar curso a la convalidación de la Ordenanza N° 2.085/12, de creación del distrito ZURC2 (Zona Uso

Residencial Comercial 2) y autorizar la subdivisión y cesión de calles dispuestos en el marco de la aplicación del Art. 102 del Decreto-Ley N° 8.912/77, por cuanto se trata de una operatoria que regularizaría la situación de los barrios existentes y consolidaría un sector de la ciudad con características particulares cuyo trazado, a pesar de diferir con el existente, mantiene la continuidad de las calles y contribuye a la interrelación con áreas adyacentes;

Que dicha Dirección Provincial entiende que del estudio de los actuados no surgen observaciones de carácter técnico que formular, considerando que la propuesta se encuentra avalada por el Municipio responsable primario del ordenamiento territorial por lo que se entiende factible efectuar el dictado del Decreto de convalidación;

Que la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial a fojas 138 luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta considera que las Ordenanzas N° 1.989/10 y N° 2.085/12 son viables y se encuentran en condiciones de continuar su trámite de convalidación provincial;

Que a fojas 123 y vuelta, la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, expresa que la propuesta se ajusta al marco normativo Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. Decreto N° 3.389/87), su Decreto Reglamentario N° 1.549/83 y normas complementarias;

Que a fojas 120 y vuelta ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios);

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la propuesta presentada por la Municipalidad de Lincoln mediante la cual se modifica la Delimitación de Áreas vigente en el partido, instrumentada mediante Ordenanza N° 1.989/10, Decreto de promulgación N° 2.031/10, y Ordenanza N° 2.085/12, Decreto de promulgación N° 2.840/12, que como Anexo Único, compuesto de once (11) fojas útiles, forma parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los órganos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2°: Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo regulado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.398/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización del uso.

ARTÍCULO 3°: Otorgar para la aplicación del artículo 2°, inciso 1 de la Ordenanza N° 2.085/12, la excepción prevista por el artículo 102 del Decreto Ley N° 8.912/77 (T.O. 1.987), en referencia a la subdivisión y cesión de calles.

ARTÍCULO 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único mencionado en el presente Decreto, podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 11

La Plata, 28 de junio de 2013.

VISTO el expediente N° 2209-96.451/12, el Decreto N° 1824/06, la Resolución N° 493/06 ratificada por el Decreto N° 2301/06 y la Resolución N° 16/06, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas en el exordio, el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus Delegaciones expide diversos certificados, entre los que se encuentran los de noticias de extravío de bienes muebles o semovientes y Documento Nacional de Identidad, de otros documentos nacionales, cédulas nacionales o provinciales de licencias de conductor y cualquier otro instrumento o documento emitido por autoridad nacional, provincial o municipal; de certificado de supervivencia y certificado de domicilio bajo el régimen de declaración jurada;

Que por el artículo 3° de la Resolución N° 493/06, refrendada por Decreto N° 2301/06, se encomendó a la ex Subsecretaría de Gobierno, establecer las tasas de los nuevos servicios;

Que por la Resolución N° 16/06 dictada por la ex Subsecretaría de Gobierno, se establecieron las tasas por la expedición de los servicios descriptos en el primer considerando de la presente;

Que los valores establecidos, en dicho acto administrativo no han sufrido modificaciones desde el año 2006 a la fecha;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución N° 493/06 refrendada por el Decreto N° 2301/06;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GABINETE DEL MINISTERIO DE JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer nuevas tasas para los servicios establecidos en el Decreto 1824/06, prestados por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, conforme el Anexo adjunto que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Las tasas establecidas en el Anexo referido serán de aplicación a partir del 1° de julio de 2013.

ARTICULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Dr. Juan Pablo Álvarez Echagüe
Subsecretario de Gabinete

TRÁMITES

Certificado de Supervivencia.
Constancias de Domicilio bajo régimen de declaración jurada.
Extravío de Documento de Identidad nacionales o provinciales y cualquier otro instrumento público.
Noticia de extravío de bienes muebles o semovientes.
Extravío de cualquier otro instrumento privado.

TASA

\$ 10
\$ 10
\$ 20
\$ 30
\$ 30

C.C. 6.640

Provincia de Buenos Aires JUNTA ELECTORAL Resolución

La Plata, junio 2 de 2013.

VISTO: Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el Art. 5° del Decreto Ley 9.889/82 (t.o. según Decreto 3.631/92 y sus modificatorias), las previsiones de los arts. 2, 11, 17, 18 y ccs. del Decreto Ley citado, las distintas presentaciones efectuadas por los apoderados de la agrupación "UNIÓN DEL PUEBLO", del distrito La Plata, mediante las cuales se solicita el reconocimiento de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley citado, la documentación acompañada, así como el informe elaborado por la Secretaría de Actuación que antecede, y

CONSIDERANDO:

I.- Que del informe producido por la Dirección Técnico Electoral de fs. 124, surge que la agrupación cuenta con el número de afiliados requeridos por el cuarto párrafo, inc. "b", Art. 11 del Decreto Ley 9.889/82, T.O. por Decreto 3.631/92 y sus modificatorias.

II.- Que su Declaración de Principios (fs. 4), Bases de Acción Política (fs. 5/7) y Carta Orgánica Partidaria (fs. 81/84), satisfacen los recaudos establecidos en los Arts. 17 y 18 del Decreto Ley citado.

III.- Que del informe de la Secretaría de Actuación que antecede, surge que no existe oposición a la denominación pretendida (Art. 36 del Decreto Ley mencionado).

IV.- Que en consecuencia corresponde reconocer como agrupación municipal y otorgar personería jurídica política y de derecho privado a la agrupación "Unión del Pueblo", del distrito La Plata.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

1.- Reconocer a la agrupación "Unión del Pueblo", del distrito La Plata, cuya sigla es "UdP", otorgándole en consecuencia su personería jurídico política y de derecho privado (Arts. 2 y 11 del Decreto Ley 9.889/82, T.O. por Decreto 3.631/92 y sus modificatorias).

2.- Ordenar su registro como agrupación municipal (Art. 6 del texto legal citado), aprobar su Declaración de Principios, Bases de Acción Política y su Carta Orgánica Partidaria (Art. 5° del Decreto Ley citado). Disponer la publicación de esta última y de la presente resolución por un (1) día, sin cargo, en el Boletín Oficial (Arts. 19 y 52 del citado texto legal).

3.- Ténganse presente la designación de los señores Daniel Héctor De Santi, César Luis Dapía Pierini, Mariel Ivonne Payo Esper, Alejandro Fabián Presa, Ignacio Arreseygor y Agustina Allende, como apoderados partidarios. Regístrese en el libro respectivo.

4.- Téngase por denunciado el domicilio partidario en la calle 490 N° 1750, de la localidad de Manuel B. Gonnet, partido de La Plata y constituido en calle 5 N° 1409 entre 61 y 62 de la ciudad de La Plata. Regístrese en el libro respectivo.

5.- Oportunamente, cumpla la agrupación reconocida con lo establecido en el sexto párrafo, inc. "b", Art. 11 y 32 del Decreto Ley mencionado.

Regístrese. Notifíquese.

Héctor Negri, Presidente; **Eduardo Raúl Delbes**, Vocal; **Eduardo Benjamín Grinberg**, Vocal; **Ana María Bourimborde**, Vocal; **Gustavo Daniel Spacaretel**, Vocal. Ante mí: **Guillermo Osvaldo Aristía**, Secretario de Actuación.

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIÓN DEL PUEBLO

A.- NORMAS GENERALES:

Artículo 1°: La Agrupación municipal Unión del Pueblo de la ciudad de La Plata, se rige, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones de esta carta orgánica.

Artículo 2º: Integran la Unión del Pueblo, cuya sigla es "UdP", los vecinos ciudadanos y extranjeros domiciliados en La Plata que, aceptando las ideas y propósitos orientadores de su acción, las normas de esta carta orgánica, su declaración de principios y bases de acción política, se incorporen al mismo como afiliados.

Artículo 3º: Las ideas directrices están enunciadas en la Declaración de Principios y sus propósitos concretos de acción municipal en su declaración de bases de acción política.

B - AFILIADOS:

Artículo 4º: Para ser afiliado a la Unión del Pueblo se requiere: a) estar inscripto en el padrón electoral del distrito, b) tener medios de vida lícitos y no estar afectado por inhabilidades para el ejercicio del sufragio, c) no estar afiliado a otra agrupación municipal ni a partido provincial alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92; d) de ser extranjero estar en condiciones de sufragar de conformidad con las disposiciones que rijan la materia.

Artículo 5º: Las solicitudes de afiliación se presentarán en fichas por cuadruplicado y contendrán el apellido y nombre completo del interesado, el número de matrícula de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, el año de nacimiento, sexo, estado civil, profesión u oficio, fecha de nacimiento, la fecha de afiliación y la firma o impresión digital del interesado. En todos los casos la impresión digital o firma del interesado deberán ser certificadas por escribano público, juez de paz, organismo partidario o autoridad policial.

Artículo 6º: El registro de afiliados estará abierto permanentemente.

Artículo 7º: Son derechos de los afiliados: a) peticionar a las autoridades partidarias; b) examinar los libros y registros del partido; c) participar con voz y voto de las asambleas.

Artículo 8º: Son deberes de los afiliados: a) promover y defender el prestigio del partido por todos los medios lícitos a su alcance; b) observar la disciplina interna partidaria respetando las resoluciones y directivas de las autoridades; c) actuar en la vida de relación conforme a las reglas de la moral; d) sostener y defender las ideas y propósitos del partido concretados en su declaración de principios y bases de acción política; e) contribuir con la cuota de afiliación que fijen las autoridades partidarias.

Artículo 9º: Las afiliaciones se extinguen por renuncia, por expulsión firme, por afiliación a otro partido o agrupación municipal (artículo 24 del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92), o por la pérdida del derecho electoral.

Artículo 10: En el local partidario se exhibirá por ocho días la nómina de los ciudadanos que hayan solicitado su afiliación, manteniéndose por ese lapso las solicitudes a disposición de los afiliados para su examen. Durante el mismo cualquier afiliado podrá objetar las solicitudes presentadas por escrito.

Artículo 11: Las solicitudes no objetadas en el término del artículo anterior se tendrán por aceptadas. El comité resolverá respecto a las que fueren objetadas dentro de los dos días de vencido dicho término con citación de las partes y tras escuchar a cada una.

Artículo 12: Con las solicitudes aceptadas se formará un fichero por orden alfabético, a cada afiliado se le entregará una constancia de la aceptación de su afiliación.

Artículo 13: Con la antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades partidarias confeccionarán el padrón de afiliados

C - GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

Artículo 14: El gobierno y la administración de la Unión del Pueblo corresponde a sus afiliados, si bien podrán ser candidatos a cargos electivos públicos personas no afiliadas a él. El gobierno lo ejercen sus afiliados por medio de la asamblea general, por el comité directivo y sus demás organismos.

C-1- LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15: La asamblea general es el órgano deliberativo del partido y tiene supremacía sobre todos los demás órganos partidarios.

Artículo 16: El "quórum" para el funcionamiento de la asamblea se constituirá con la presencia del treinta por ciento de los afiliados y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. Cuando no se obtuviere el "quórum" en la primera citación, una vez transcurrida una hora de la señalada, la asamblea quedará citada de hecho para siete días después a la misma hora y en el mismo local, ocasión en la que funcionará, transcurrida una hora de la señalada con el número de los que concurran.

Artículo 17: Son funciones de la asamblea: a) designar sus autoridades para cada reunión: un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios; b) juzgar la acción del comité directivo y demás órganos partidarios; c) tomar las disposiciones que consideren convenientes para el mejor gobierno y administración del partido de acuerdo con las normas de esta carta orgánica, la declaración de principios y el programa partidario; d) examinar y resolver las cuestiones que le someta el comité directivo; e) sancionar y modificar en consonancia con las necesidades públicas y las ideas del partido, su programa de orden de acción; f) reformar esta carta orgánica en todo o en parte siempre que tal asunto haya sido incluido en el orden del día o su consideración sea resuelta por dos tercios de votos; g) considerar los informes que en cada reunión anual deben presentar ante la asamblea el comité directivo, los concejales, y los consejeros escolares, y pronunciarse aprobando o desaprobando las gestiones que hayan realizado; h) definir la actitud del partido frente a los problemas públicos de interés local con sujeción estricta a la declaración de principios.

Artículo 18: La asamblea general deberá reunirse una vez por año o cada vez que el comité directivo lo estime conveniente o cuando lo solicite una quinta parte de los afiliados.

C-2- EL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 19: El comité directivo estará compuesto por diez miembros titulares y cinco suplentes elegidos todos por el voto secreto y directo de los afiliados.

Artículo 20: Para ser miembro del comité se requiere estar inscripto en el padrón electoral de la ciudad de La Plata y ser afiliado a la Unión del Pueblo.

Artículo 21: El comité directivo deberá reunirse una vez al mes – por lo menos- y formará "quórum" con la mitad más uno de sus miembros titulares. Adoptará sus decisiones por la simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 22: El comité directivo es el órgano ejecutivo de la Unión del Pueblo y tendrá las siguientes funciones: a) dirigir y administrar el partido como así también representarlo ante las demás agrupaciones políticas y autoridades públicas; b) dirigir las campañas políticas del partido y toda actividad proselitista; c) cumplir y hacer cumplir las normas de esta carta orgánica y las resoluciones de la asamblea general; d) definir la actitud del partido frente a cuestiones de interés público; e) convocar a la asamblea general para sus sesiones ordinarias y extraordinarias que considere necesarias y determinar los asuntos del orden del día a tratar; f) convocar a comicios internos cuando ello corresponda y designar la Junta Electoral Partidaria que tendrá a su cargo la organización de los mismos; g) dar cuenta a la asamblea general, anualmente, del desempeño de sus funciones y de la marcha general del partido; h) realizar todos los actos que sean necesarios o exija la vida del partido; i) nombrar comisiones por localidades, autorizar funcionamientos de subcomités y ejercer superintendencia sobre los mismos; j) llevar en forma regular los libros de inventario, de caja, de actas, como así también la documentación complementaria del libro de caja que será reservada por el plazo de cuatro años y deberá ser recibida por las autoridades que entren en funciones bajo debida constancia por los miembros que cesen en sus funciones o mandatos; k) crear las comisiones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, verbigracia: hacienda, prensa, gremiales, de género, técnicas, de la juventud, y determinar sus funciones y además, sin que la enumeración sea taxativa crear organismos que tiendan a la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática nacional, provincial y municipal. Estos últimos, según lo dispone el inciso h del artículo dieciocho del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92; y adoptar las resoluciones que crea oportunas para el mejor cumplimiento de las tareas de esta carta orgánica.

Artículo 23: Al constituirse el comité directivo designará una mesa, de su seno, integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario, un secretario de actas, un tesorero y un pro-tesorero.

Artículo 24: El comité directivo será elegido por dos años, no pudiendo sus miembros ser reelectos en sus cargos por más dos períodos consecutivos.

Artículo 25: Es compatible el desempeño simultáneo de cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, provincial o municipal. No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no fueran afiliados.

C-3- BIENES Y RECURSOS

Artículo 26: el patrimonio del partido se formará con los aportes estatales que establezcan las leyes provinciales, las contribuciones que se determinen al intendente, los concejales y consejeros de la agrupación y los funcionarios municipales designados por el departamento ejecutivo y por el departamento deliberativo, cuyo monto fijará anualmente, la asamblea general, las donaciones o legados con que se lo beneficie, los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos por compra o permuta, y los fondos que se obtengan de sus ventas, como así también por las cuotas o contribuciones que fije el comité ejecutivo.

Artículo 27: Queda prohibido a las autoridades partidarias recibir donaciones anónimas o recibir aportes o contribuciones provenientes de empresas proveedoras de servicios públicos o de obras públicas que sean proveedoras habituales del Estado Nacional, Provincial o las municipalidades, de empresas que exploten el juego de azar, de organizaciones gremiales o profesionales o de funcionarios o empleados públicos.

Artículo 28: Los bienes inmuebles serán adquiridos a nombre del partido por decisión del comité directivo que deberá aprobar la asamblea general, no podrán ser enajenados, permutados, o grabados, sino en virtud de decisiones adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del comité directivo o dos terceras partes de la asamblea convocada al efecto. El presidente y el tesorero representan al partido, conjuntamente, en todos los ámbitos relativos a la adquisición transferencia o gravámenes de inmuebles.

Artículo 29: Los fondos de la agrupación en dinero, títulos, acciones, serán depositados en una cuenta bancaria a la orden conjunta de presidente, tesorero y secretario, pudiendo firmar dos de los tres indistintamente.

C-4- CONTROL PATRIMONIAL:

Artículo 30: El comité directivo llevará bajo vigilancia del respectivo tesorero y pro-tesorero de acuerdo a las prácticas de contabilidad, los siguientes libros: inventario, caja, y libro de pago de contribuciones. Los mencionados libros serán rubricados en la forma de ley. Los comprobantes de contabilidad deberán ser conservados por no menos de cuatro años.

Artículo 31: La supervisión contable de la administración patrimonial estará a cargo de la comisión revisora de cuentas, integrada por tres miembros y un número igual de suplentes, los que serán designados por la asamblea general a pluralidad de votos y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 32: Dentro de los cuarenta y cinco días de cerrado cada ejercicio anual o de realizado un acto eleccionario, el tesorero deberá presentar al cuerpo integrado por la

comisión de cuentas, un balance detallado y documentado. Una vez aprobado por la comisión revisora de cuentas, previas las aclaraciones que fueran menester, el balance se dará a publicidad y será presentado a la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo con los términos del inciso "c" del artículo 45 del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92.

C-5- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 33: La función de velar por el mantenimiento de la disciplina partidaria y la prevalencia de normas éticas en la conducta cívica de los afiliados y adherentes estará a cargo de un Tribunal de Disciplina.

Artículo 34: El tribunal de disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes designados por la asamblea general y durarán en sus funciones por dos años.

Artículo 35: Constituyen actos contrarios a la disciplina partidaria y darán lugar a sanciones: a) hacer prédica o pronunciarse o actuar de cualquier manera contra la esencia de las instituciones democráticas; b) entrar en acuerdo con otros partidos políticos o aceptar designaciones para funciones de carácter político o de gobierno no surgidos del partido o no sostenidos públicamente por él, no mediando decisión expresa de las autoridades partidarias a favor de tales acuerdos o el desempeño de tales funciones; c) apartarse de la línea trazada por el partido en su declaración de principios, su programa y sus autoridades competentes; d) alzarse contra resoluciones definitivas tomadas por los organismos directivos del partido en la esfera de su competencia; e) apartarse aún parcialmente de los deberes que esta carta orgánica impone a sus afiliados o de los que implica el ejercicio de cargos electivos, cargos partidarios o funciones públicas en representación del partido; f) influir, desviar o suspender el voto de los afiliados en una elección interna, de los ciudadanos en un comicio general o a inducir a abstenerse de votar; g) quebrantar las normas de esta carta orgánica, de las prácticas democráticas, o de los principios de una sana moral política.

Artículo 36: Los actos mencionados en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones: a) amonestación; b) llamado de atención; c) suspensión de la afiliación hasta un año; d) expulsión.

Artículo 37: El procedimiento disciplinario se ajustará a las siguientes bases: a) los trámites se iniciarán de oficio o por denuncia de cualquier afiliado u organismo partidario admitiéndose a unos o a otros como acusadores; b) se oír al inculcado otorgándosele un término prudencial para hacer sus descargos y ofrecer pruebas; c) las decisiones serán fundamentadas por escrito y se tomarán por simple mayoría; d) las resoluciones se notificarán en forma fehaciente al acusador, si lo hubiere y al acusado.

El derecho de apelación ante la asamblea general deberá ejercerse dentro de los sesenta días hábiles.

Artículo 38: El tribunal de disciplina podrá designar comisiones para investigar los casos.

D- RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 39: Los miembros del comité directivo se designarán por el voto secreto y directo de los afiliados. Los candidatos a cargos públicos electivos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, de conformidad con lo establecido por el inc. "d" del Art. 18 del Decreto Ley 9.889/82, T.o. s/Decreto 3.631/92 modificado por Ley 14.086.

Respecto de los integrantes de los miembros de la comisión revisora de cuentas y el tribunal de disciplina, su designación se ajustará a lo normado en los artículos 31 y 34 del presente estatuto respectivamente.

Artículo 40: La autoridad competente para la oficialización de las listas y todo lo atinente a las elecciones internas y primarias será la Junta Electoral Partidaria, que estará constituida por el vicepresidente del comité directivo y dos miembros del comité de disciplina elegidos por el comité directivo.

D-1- DEL RÉGIMEN ELECTORAL INTERNO

Artículo 41: Toda convocatoria a comicios internos y asamblea deberá hacerse con no menos de un mes de antelación a la fecha que señale la misma, dándole difusión en un periódico de difusión local indicando el lugar, día y hora en que se realice. Dicha difusión deberá realizarse con no menos de 20 días de antelación a la fecha de convocatoria.

Artículo 42: Las elecciones internas se realizarán en día domingo y por lo menos cinco días antes de la expiración de las autoridades partidarias que serán reemplazadas.

Artículo 43: El voto deberá emitirse por alguna de las listas de candidatos que haya oficializado la autoridad competente, utilizando las boletas que apruebe la misma autoridad. Las boletas de todas las listas deberán ser de igual tamaño y peso, pudiéndose distinguir unas de otras por diferentes lemas o colores.

Artículo 44: Siempre que para una elección interna determinada se oficialice una sola lista de candidatos, la autoridad partidaria competente para la oficialización dejará sin efecto la convocatoria a comicios que se hubiere efectuado y proclamará electos a los integrantes de dicha lista en el orden que ella tuviere, haciendo las comunicaciones pertinentes. El plazo para la presentación de listas a oficializar ante la autoridad partidaria competente vencerá a las 18 hs. del día viernes inmediato anterior a la fecha fijada en la convocatoria a comicios.

Artículo 45: El padrón se confeccionará sobre la base del fichero de afiliados existente en la sede del partido y se actualizará en ocasión de cada elección interna. Deberá exhibirse en el local partidario y donde la autoridad pertinente resuelva poner mesas receptoras de votos, con quince días de antelación al comicio.

Artículo 46: Los integrantes de distintas listas de candidatos podrán designar fiscales para los comicios mediante carta poder.

Artículo 47: Para votar los afiliados deberán acreditar identidad ante la mesa receptora de votos mediante su libreta de enrolamiento, libreta cívica, documento nacional de identidad o cédula federal.

Artículo 48: La junta electoral partidaria designará los afiliados que correspondan para actuar como autoridades del comicio.

Artículo 49: Clausurado el comicio, el presidente de mesa, en presencia de los fiscales si los hubiera, abrirá la urna y realizará públicamente el escrutinio, labrando un acta que contenga: a) el lugar y fecha del acto; b) el nombre y apellido, número de matrícula y domicilio del presidente y los fiscales; c) número de designación de la mesa, de los afiliados inscriptos, de los que hayan sufragado y de los votos obtenidos por cada lista; d) las observaciones o protestas que se hubieren formulado durante el comicio o el escrutinio; e) las firmas del presidente y los fiscales.

Artículo 50: Los resultados del escrutinio se publicarán y se comunicarán a la Junta Electoral de la Provincia.

Artículo 51: Las Autoridades partidarias darán cumplimiento a todas las formalidades que establezcan los ordenamientos legales respecto de la elección interna y se aplicarán supletoriamente las normas de la ley electoral.

Artículo 52: El cómputo de votos será por lista. Cuando alguno de los candidatos fuera borrado o tachado en un cincuenta por ciento de los sufragios emitidos para su lista perderá la colocación que tenga en ella y su nombre deberá ser colocado al final de la misma.

Artículo 53: Cuando en un comicio fueran votadas dos listas oficializadas, las dos terceras partes de los cargos se adjudicarán a los candidatos que encabecen la que haya obtenido la mayoría y el tercio restante a quienes encabecen la lista de la minoría. Sin embargo, cuando ésta no haya obtenido como mínimo un 20% de votos computados, la totalidad de los cargos corresponderá a la lista de la mayoría.

Artículo 54: En caso de que se votaren tres o más listas se aplicará el sistema de cociente establecido en la Ley 5.109.

Artículo 55: En el caso que, por aplicación de los artículos anteriores, no sean electos sino en parte los componentes de una lista, los no proclamados como titulares serán considerados suplentes y llamados con preferencia cuando corresponda para la integración de un órgano.

Artículo 56: La agrupación Unión del Pueblo se compromete a asegurar la plena vigencia del artículo 32 de la Ley 5.109, texto ordenado según la reforma de la ley introducida por la Ley 11.733.

D-2- DEL RÉGIMEN ELECTORAL PARA CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 57: Las listas de precandidatos deberán presentarse ante la junta electoral partidaria desde el día de publicación de la convocatoria a elecciones primarias realizada por el Poder Ejecutivo y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios.

La junta electoral partidaria, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederá a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. La junta electoral partidaria emitirá pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación.

Artículo 58: Las listas de precandidatos deberán observar los siguientes recaudos:

a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.

b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.

c) Cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 32 de la Ley N° 5.109, texto según Ley N° 11.733.

d) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones.

e) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número.

f) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 14.086.

Artículo 59: La junta electoral partidaria autorizará cómo se adhieren las boletas en caso de que hubiere lista única para una categoría de candidatos y pluralidad en otras.

Los modelos de las mismas deberán ser presentados ante las autoridades partidarias con una antelación no menor a cuarenta (40) días a la fecha de la elección.

E- CADUCIDAD Y EXTINCIÓN:

Artículo 60: La asamblea general convocada a tal efecto es el organismo que podrá resolver por dos tercios de los votos la caducidad y/o extinción de la agrupación política Unión del Pueblo sin perjuicio en los artículos 46 y 47 del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92.

Artículo 61: Para el caso de la extinción los bienes que compongan los bienes de la institución los bienes pasarán a las instituciones sin fines de lucro que determine la asamblea general convocada al efecto de la extinción.

C.C. 5.950 bis